



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2021-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con sendos memoriales, queda para proveer, Tuluá, 26 de enero de 2022.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO ÍNTERLOCUTORIO No. 0265
VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00319-00
DEMANDANTE: VANESSA JOHANNA GUEVARA C.C. No. 1.116.261.513
DEMANDADA: MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ C.C. No. 52.868.103

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Dentro del presente proceso la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición contra la providencia No. 2691 del 15 de diciembre de 2021, a través de la cual se tuvo por notificada la señora **MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ** por conducta concluyente a través de su apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del término legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 16:03 horas del 11 de enero de 2022, en el primer día de ejecutoria del auto recurrido, es decir dentro del término legal, por cuanto su notificación en los estados electrónicos se dio el 16 de diciembre de 2021.

Del referido recurso, se entendería, se corrió traslado conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo anterior por cuanto de la lectura del correo enviado por la Dra. NÚÑEZ SANCLEMENTE, no se visualiza que le haya remitido el escrito a la apoderada de la demandada. No obstante obra pronunciamiento en el que la Dra. SANCLEMENTE TORRES, descorre el traslado de la referida solicitud de revocación, adjunto pantallazo:

De: Angélica Núñez Sanclemente <sanclemente.abogada@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 16:03
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición - radicado 2021 - 00319

Buena tarde señores juzgado séptimo civil municipal de Tuluá

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el auto No. 2691 el 15/12/2021

Angélica Núñez Sanclemente, identificada con cédula 1116272979 de Tuluá y tarjeta profesional No. 334233 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente correo, me permito interponer recurso de reposición contra del auto de la referencia, por tal motivo adjunto escrito con su respectivo anexo.

Atentamente
ANGÉLICA NÚÑEZ SANCLEMENTE
Abogada
T.R. 334233 del C.S. de la J.
Dirección de notificación: Carrera 27 No. 25-32 oficina 201

El escrito descorriendo el traslado de la reposición solicitada es enviada a la bandeja de entrada el 17 de enero de 2022 a las 14:00 horas del día, es decir en término, teniendo en cuenta que al despacho llega la súplica el día 11 de enero hogañó, se entiende que ese mismo debió remitir copia a la contraparte y de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020:



ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Resalto propio)

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1. Sobre los Argumentos de la Reposición

- Indica la apoderada, que en el auto 2691 del 15 de diciembre de 2021, en el literal primero resuelve:

"TENER notificadas por conducta concluyentes a la demandada MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ (...)"

En el literal segundo indica que:

"(...) se dará acceso al expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de diez (10) días, para ejercer el derecho de defensa (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original). (Sic)

Rememora que el auto admisorio No. 2335 del 26 de octubre de 2021 en el cual se admitió la demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual; en el literal tercero advierte lo siguiente:

"De la demanda y anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para su contestación si a bien lo tiene. Notifíquesele el presente auto de conformidad con los artículos 291 del C.G. del P. y s.s. o conforme las nuevas disposiciones del derecho 806 de 2020." (Negrilla y subrayado fuera del texto original). (Sic)

Por lo que, procedió a notificar a la parte demandada la señora Marisol Villamil vía correo electrónico el día 8 de noviembre de 2021 al correo marivillasa@hotmail.com con copia al correo juzgado 7 civil municipal de Tuluá, de la demanda, subsanación,



2021-00319-00

anexos y video, tal como consta en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 en los siguientes artículos:

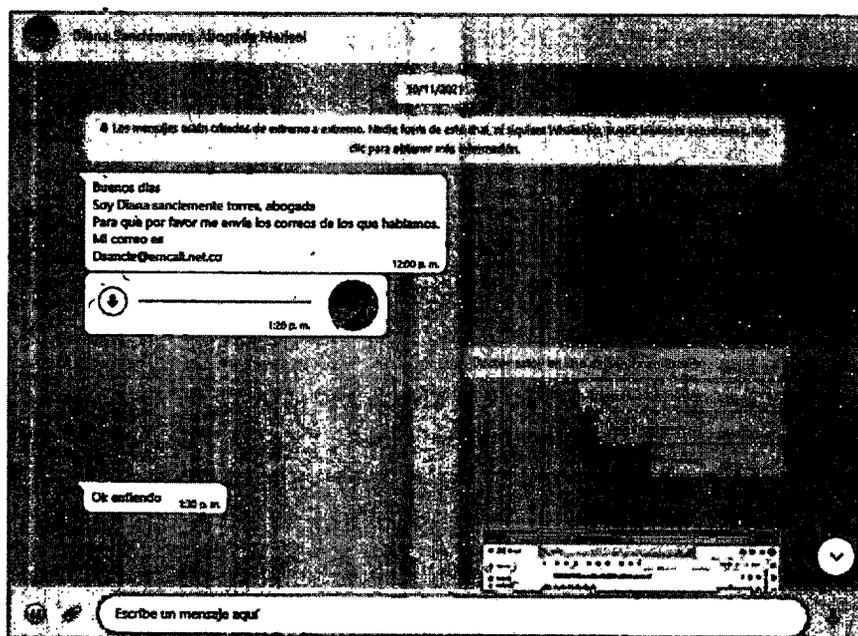
“Artículo 6. DEMANDA: (...) El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

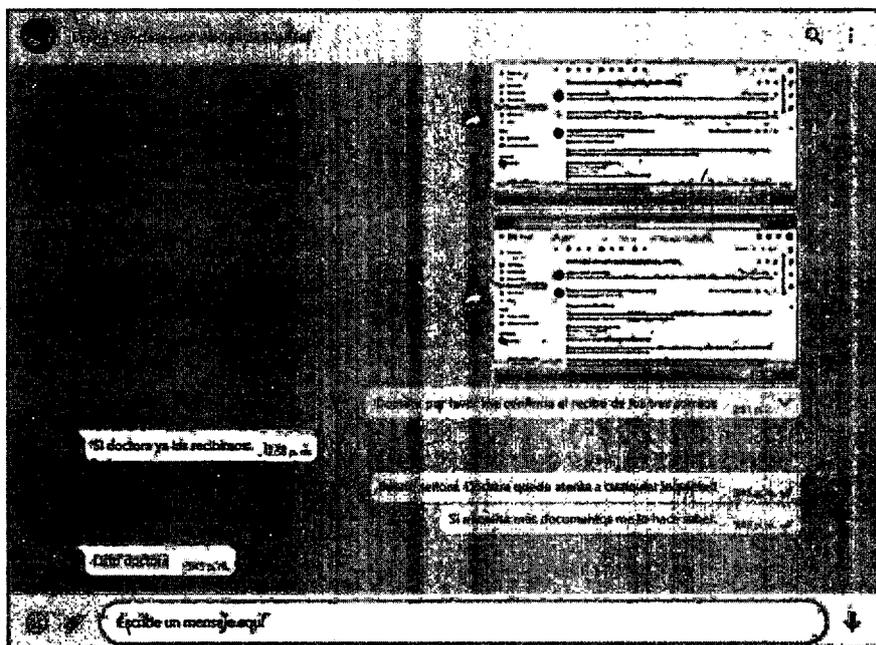
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“ARTÍCULO 8: NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. “

Informa que el día 10 de noviembre de 2021 la contacta vía telefónica la Dra. Diana Sanclemente indicándome que es la apoderada de la señora Marisol Villamil solicitándome que le reenvíe los correos que el día anterior había remitido a la señora Marisol Villamil al correo dsancle@emcali.net.co, acusando recibido el mismo día vía WhatsApp tal como se evidencia a continuación:





Por lo que considera que la parte demandada tenía pleno conocimiento de la demanda, subsanación, anexos, video y auto admisorio tal como consta en el material adjunto desde el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021, a partir de allí se deben de contar los términos para que la parte demandada ejerza su derecho a la contradicción – contestación – si a bien lo tienen. Por lo que solicita se REPONGA el auto No. 2691 del 15 de diciembre de 2021.

3.2 Se descurre el traslado de la Reposición en los siguientes términos:

Manifiesta que no le asiste razón a la apoderada de la demandante, toda vez que, no efectuó la notificación personal en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, y las normas del Código General del Proceso, artículo 291 y siguientes, tal y como lo señaló este despacho en el auto Interlocutorio Nro. 2512 del 19 de noviembre de 2021, puesto que no reportó previamente al despacho, la existencia de dicha dirección electrónica, y no informó la forma como la obtuvo; además, no allegó la certificación cotejada y/o acuse de recibo recepcionado por el iniciador (art. 291, numeral 3°, inciso 5° del C. G. del Proceso), carga que tampoco cumplió la parte actora, pues no obra prueba de ello en el expediente digital compartido por el Despacho.

Sostiene que la parte actora no cumplió las cargas procesales impuestas por este despacho, y tampoco recurrió el Auto Interlocutorio Nro. 2512 del 19 de noviembre de 2021, el cual no tuvo por notificada en debida forma a señora MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ, del auto admisorio de la demanda.

Considera totalmente improcedente, que la apoderada de la parte actora afirme que mi representada, quedó debidamente notificada de la admisión de la demanda, en contravención a lo que dispuso el Despacho a su cargo.

Respecto de la información que dio la parte demandante, de la demanda y sus anexos, fue remitida de manera incompleta, por tanto, solicitó al Despacho el link de acceso al expediente digital, a fin de conocer la totalidad de las pruebas aportadas



por la parte demandante, y ejercer en la debida forma el derecho de defensa de mi representada MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ.

Además, que en comunicación telefónica con el Despacho, se le informó, que a través de auto que se notificaría por estados, se le reconocería personería y se ordenaría darle acceso al expediente digital del proceso, como efectivamente lo definió el señor Juez, a través del Auto Interlocutorio Nro. 2691 del 15 de diciembre de 2021, notificado por Estados electrónicos, el 16 de diciembre de 2021, el cual es objeto de recurso por la apoderada de la demandante. Por lo que solicita no revocar el auto de marras.

4. CASO CONCRETO

El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Para resolver el presente recurso, se le aclarará a la apoderada de la parte actora que procesalmente la notificación que envió a la señora MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ, no se tuvo por surtida en debida forma, por cuanto la dirección de correo electrónico a la cual remitió la notificación no fue reportada al despacho, incumpliendo así con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 202, decisión plasmada en auto No. 2512 del 19 de noviembre de 2021, la cual quedó en firme, sin reparo alguno.

Por lo anterior, no entiende este estrado judicial, cómo pretende la parte activa que se tenga por notificada a la demandada desde el 10 de noviembre de 2021.

Referente a que la parte demandada, tenía conocimiento del proceso, es importante que tenga en cuenta que siendo la notificación uno de los actos más importantes dentro del proceso, que tiene la finalidad de enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la **demanda** y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, debe regirse por los lineamientos de la norma aplicada, que para el presente caso, es el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual de no ajustarse a sus lineamientos podría a futuro ser objeto de nulidad.

Para concluir no se revocará la providencia, porque procesalmente la accionada no había sido notificada de la demanda en debida forma, por lo que este estrado se sostiene en la providencia emitida.

En correo aparte el **SITT Tuluá** hoy **SIMUT S.A.S.**, informa sobre la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **IYX-603** propiedad de la demandada **MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ**, la cual se anexará al expediente, para los fines pertinentes.

La apoderada demandante presenta la contestación a la demanda, a través del correo institucional el día 13 de enero, la cual se anexará al expediente, observando que lo envía con copia a la apoderada demandante, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2021-00319-00

De: Diana Sanclemente <dsandc@emcall.net.co>

Enviado: Jueves, 13 de enero de 2022 14:15

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sanclemente@gmail.com <sanclemente@gmail.com>; sanclemente.abogada@gmail.com <sanclemente.abogada@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. No. 2021-00319 de VANESSA JOHANNA GUEVERA CONTRA MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ

DOCTOR

DIEGO VICTORIA GIBÓN

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 76-894-40-03-007-2021-00319-00

DEMANDANTE: VANESSA JOHANNA GUEVERA.

DEMANDADA: MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de buga valle y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ, respetuosamente, me dirijo a Usted, para CONTESTAR LA DEMANDA impetrada por la señora VANESSA JOHANNA GUEVERA contra MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ, dentro del término procesal oportuno.

Conforme lo establece el Decreto 806 de junio de 2020, y el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P, adjunto en formato PDF:

También presenta demanda llamando en garantía a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a la cual se le dará el trámite correspondiente en cuaderno aparte.

De: Diana Sanclemente <dsandc@emcall.net.co>

Enviado: Jueves, 13 de enero de 2022 14:18

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sanclemente@gmail.com <sanclemente@gmail.com>; sanclemente.abogada@gmail.com <sanclemente.abogada@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PROCESO VERBAL SUMARIO NRO. 2021-00319 DE VANESSA JOHANNA GUEVERA CONTRA MARISOL VILLAMIL SANCHEZ

DOCTOR

DIEGO VICTORIA GIBÓN

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 76-894-40-03-007-2021-00319-00

DEMANDANTE: VANESSA JOHANNA GUEVERA.

DEMANDADOS: MARISOL VILLAMIL SANCHEZ.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de buga valle y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ, respetuosamente, me dirijo a Usted, para FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

Conforme lo establece el Decreto 806 de junio de 2020, y el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P, adjunto en formato PDF:

La contestación a la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados en término. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER, el auto No. 2691 del 15 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ANEXAR AL EXPEDIENTE, la constancia de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **IYX-603** propiedad de la demandada **MARISOL VILLAMIL SÁNCHEZ**, para los fines pertinentes.

TERCERO: ANEXAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, presentada por la Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, la cual será tenida en cuenta en su debido momento.

CUARTO: DÉSELE EL TRAMITE correspondiente al llamamiento en garantía que efectúa la demandada a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en cuaderno aparte.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2021-00319-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2021-00319-00

MX

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>08 FEB 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 020.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario</p>
--